

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00925/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta otorgada por el poder Judicial en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

Primero. De la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00138/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Solicito todo el expediente 621/2012 del juzgado tercero civil de primera instancia de Toluca. Tengo especial interés en los documentos incorporados base de la acción para promover el juicio de información de dominio; estoy en el entendido de que en materia de transparencia no

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

tengo la necesidad de acreditar personalidad, sin embargo, del terreno en comento tengo escrituras publicas.” [Sic]

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que el hoy recurrente eligió como modalidad de entrega de la información solicitada “a través del SAIMEX”.

Segundo. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha diecisiete de abril de dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la siguiente respuesta:

“En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto.” [Sic]

Adjuntando para tal efecto dos archivos electrónicos denominados “ANEXO 1 SIP 138-2017.pdf” y “ANEXO 2 SIP 138-2017.pdf”, los cuales no se insertan en el presente apartado por ser de conocimiento de las partes, pero de los cuales habrá de hacerse el análisis y estudio correspondiente más adelante.

Tercero. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el

cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00925/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Como Acto Impugnado:

"LA INFORMACIÓN TESTADA, DE LA ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO."[sic]

Y como Razones o Motivos de Inconformidad:

"El Sujeto Obligado, entrega información, sin embargo, por cuanto hace a datos que no son personales, como son algunos datos de identificación de documentos, se encuentran testados; si bien es cierto que los datos personales, son información confidencial, también es cierto que ningún dato que pueda permitir acceder a un documento público puede ser clasificado como confidencial, por lo cual, los números que hagan identificable a los documentos (no así a los datos), deben de ser públicos. Asimismo, el sujeto obligado testó documentos que son de naturaleza pública, como son los periodicos y las gacetas, y la finalidad de que se publique, es que se de facilidad a una persona que tenga interés jurídico a ir a juicio, por lo que es ilógico que se clasifique un periodico con información confidencial, toda vez que, en reiteración, es público. Sobre el caso particular, es importante referir, que el juicio de inmatriculación en comento, se realizo sobre una fracción de predio que me pertenece, por lo cual, los documentos base de la acción, posiblemente sean falsos, o hayan sido expedidos en ejercicio de actividades de corrupción, por lo cual, resulta ilógico que no se pueda validar su veracidad, considerando que la transparencia sirve para dar claridad a los actos ejercidos por los organismos públicos, así como para la rendición de cuentas. Solicito me sean entregados los datos de identificación de los documentos (en el entendido de que los datos personales son confidenciales) y los periódicos, tanto el oficial, como en donde fueron publicados los edictos. Me encuentro

Recurso de Revisión N°: 00925/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado: Poder Judicial.

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

en el entendido de que no es necesario demostrar personalidad o interés, sin embargo, durante las manifestaciones se entregarán diversos documentos que demuestran mi interés jurídico en el asunto." [sic]

Cuarto. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico SAIMEX.

Por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral arriba citado.

Quinto. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Que, de los autos electrónicos que obran en los expedientes de mérito se aprecia que en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el sujeto obligado adjunto un archivo electrónico como informe justificado, el cual no se puso a la vista ya que no modificaba el sentido de la respuesta originalmente dada, sino que en términos generales lo ratifica, asimismo, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas

ni alegatos de su parte durante el periodo concedido para ello, de igual modo se aprecia que no se llevaron a cabo audiencias ni diligencias entre las partes.

Por lo que una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes de siete días hábiles para realizar sus manifestaciones en el acuerdo de admisión, y no habiendo prueba pendiente por desahogar, ni que documentos que integrar al expediente electrónico, se decretó el cierre de instrucción con fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar el expediente a la resolución que en derecho proceda y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la información, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1; pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se acredita que se esté tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Resolutor se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primer término es necesario hacer alusión a la solicitud de información ya que de ella deriva por un lado al procedimiento de acceso a la información ante el sujeto obligado, y por otro lado la materia sobre la que versara el recurso de revisión ante este Órgano Garante; se resalta la innegable necesidad de interpretar el texto de la solicitud, porque no se podría entender el derecho de acceso a la información sin la existencia de solicitudes de información a la luz de su interpretación ya que ésta es la fuente de la materia objeto de la transparencia específica en cada recurso de revisión; es decir, no podemos establecer una materia o un tema como objeto de derecho de acceso a la información, si de la solicitud no se entiende o no se precisan temas o materias objetivas; por ello es de notoria importancia el trabajo de interpretación que se le dé a una solicitud de información, ya que el sujeto obligado puede considerar una circunstancia en particular diversa a la que el particular objetivamente requiere.

Por ello es que resulta necesario para esta autoridad, discernir la abstracción que se genera entre el derecho subjetivo tutelado y su ejercicio, con lo objetivo o materialmente posible, [sin dejar de advertir que lo que regula la Ley en la materia es precisamente lo objetivo y materialmente posible], esto es así, ya que el particular puede ejercer su derecho de acceso a la información [derecho subjetivo] solicitando algún tema en particular que tiene por fin último o consecuencia final, la obtención de la información en documentos públicos, es decir, elementos objetivos y que legalmente encuentran sustento en la correspondiente fuente obligacional y que por ende son actos administrativos medibles, tangibles y materialmente posibles, de ahí

que resulta necesaria la fijación, vínculo o relación, que esta autoridad debe advertir entre lo pedido con lo que materialmente se le puede entregar.

Así, la solicitud de información debe ser analizada e interpretada desde dos perspectivas o puntos de vista, la primera es la textual u objetiva, esta es la que nace a partir de la simple lectura del texto plasmado de cuya cognición no queda lugar a dudas respecto de lo que el recurrente requirió con lo materialmente posible de entregar de acuerdo a la fuente obligacional y la normativa que rige el actuar del sujeto obligado, como podría ser una nómina como materia y como acepción, donde no se requiere de un análisis profundo respecto de lo solicitado con lo que materialmente entregara el sujeto obligado, porque en la propia denominación de lo solicitado va implícito el juicio analítico de lo que representa o es, ya que nace del conocimiento empírico sujeto a la experiencia percibida, es decir, no podemos referirnos a la materia objeto de entrega, sino antes hemos recibido mediante la práctica tal conocimiento y así generar una gnosis que ha de ser la que tenga correlación entre lo solicitado con lo que el sujeto obligado ha de generar.

Y la segunda forma o perspectiva de análisis de la solicitud de acceso a la información pública es la volitiva o subjetiva, en la que se circunscribe la intención de pedir algo, la voluntad de querer información en específico, en donde tanto el sujeto obligado como este Órgano Garante deben advertir la materia del asunto a partir de elementos abstractos, no muy claros pero que de su análisis metódico, dé como resultado el establecimiento de algo materialmente posible, de información de la que el sujeto obligado sea capaz de entregar [según su fuente obligacional].

Lo anterior es así, ya que no siempre el ejercicio del derecho de acceso a la información, enuncia de forma objetiva y concreta, el o los documentos cuya denominación sea clara y entendible para aquel que la lee, prestándose a interpretaciones erróneas o parcialmente correctas, pero que no atienden la totalidad de lo que el particular pidió; entonces, resulta de tal importancia plasmar la materia u objeto del asunto desde el procedimiento de acceso a la información a efecto de señalar el o los documentos que materialmente pueden ser entregados por parte del sujeto obligado, evitando ambigüedades o imprecisiones que vulnerasen el derecho del particular.

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

En tal sentido es necesario establecer el tema o materia de estudio que nace a partir del ejercicio del derecho a la información pública, de su interpretación, de lo que contestó el sujeto obligado y del marco normativo que rige el actuar del ente público, así tenemos que se solicitó:

"Solicito todo el expediente 621/2012 del juzgado tercero civil de primera instancia de Toluca. Tengo especial interés en los documentos

incorporados base de la acción para promover el juicio de información de dominio; estoy en el entendido de que en materia de transparencia no tengo la necesidad de acreditar personalidad, sin embargo, del terreno en comento tengo escrituras publicas.” [Sic]

Como podemos apreciar de forma muy resulta el particular requiere de forma específica el expediente 621/2012 del juzgado tercero civil de primera instancia de Toluca, no queda lugar a dudas, no habrá dentro de las técnicas hermenéuticas atisbo de otra esencia, el juicio a partir del que se crea la concepción de un expediente judicial no queda lugar a dudas, ni mucho menos cuando nos referimos a un número específico de consecución, por ende es que la materia en el presente asunto no está en tela de juicio, es objetiva y material.

No debemos dejar pasar por alto, las premisas informativas que aduce el hoy recurrente: “...Tengo especial interés en los documentos incorporados base de la acción para promover el juicio de información de dominio; estoy en el entendido de que en materia de transparencia no tengo la necesidad de acreditar personalidad, sin embargo, del terreno en comento tengo escrituras publicas...”, pues de ellas se desprende estudio y análisis pro cuerda separada a la materia de la solicitud de información que es el expediente antes citado, por ende de los aforismos informativos se hará pronunciamiento más adelante.

Bien, para colmar el derecho de acceso a la información el sujeto obligado remitió el expediente solicitado en versión pública, no obstante el recurrente se inconformó

por diversas cuestiones, que por cuestión de método y técnica jurídica habrán de ser enumerados en los siguientes agravios (razón o motivo de inconformidad):

1.- *El Sujeto Obligado, entrega información, sin embargo, por cuanto hace a datos que no son personales, como son algunos datos de identificación de documentos, se encuentran testados; si bien es cierto que los datos personales, son información confidencial, también es cierto que ningún dato que pueda permitir acceder a un documento público puede ser clasificado como confidencial, por lo cual, los números que hagan identificable a los documentos (no así a los datos), deben de ser públicos.*

2.- *Asimismo, el sujeto obligado testó documentos que son de naturaleza pública, como son los periódicos y las gacetas, y la finalidad de que se publique, es que se de facilidad a una persona que tenga interés jurídico a ir a juicio, por lo que es ilógico que se clasifique un periodico con información confidencial, toda vez que, en reiteración, es público.*

3.- *Sobre el caso particular, es importante referir, que el juicio de inmatriculación en comento, se realizo sobre una fracción de predio que me pertenece, por lo cual, los documentos base de la acción, posiblemente sean falsos, o hayan sido expedidos en ejercicio de actividades de corrupción, por lo cual, resulta ilógico que no se pueda validar su veracidad, considerando que la transparencia sirve para dar claridad a los*

actos ejercidos por los organismos públicos, así como para la rendición de cuentas.

4.- Solicito me sean entregados los datos de identificación de los documentos (en el entendido de que los datos personales son confidenciales) y los periódicos, tanto el oficial, como en donde fueron publicados los edictos.

5.- Me encuentro en el entendido de que no es necesario demostrar personalidad o interés, sin embargo, durante las manifestaciones se entregarán diversos documentos que demuestran mi interés jurídico en el asunto.

Por lo que hace a la primera razón o motivo de inconformidad, resulta infundada pues el sujeto obligado entregó la información como lo generó en versión pública, protegiendo aquellos datos que por su naturaleza deben ser clasificados como confidenciales, sin que de lo esgrimido por el recurrente se haga caer en la cuenta de que el sujeto obligado haya testado indebidamente datos personales, pues comienza, diciendo: *"...si bien es cierto que los datos personales, son información confidencial, también es cierto que ningún dato que pueda permitir acceder a un documento público puede ser clasificado como confidencial, por lo cual, los números que hagan identificable a los documentos (no así a los datos), deben de ser públicos..."*, (énfasis añadido), lo resaltado por la ponencia se considera un juicio subjetivo de valor, pues el hecho de considerar que determinado dato siempre ha de ser público

Recurso de Revisión N°:

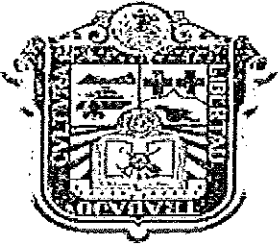
00925/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Poder Judicial.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
	
JUZGADO DEL RAMO CIVIL O FAMILIAR	
JUZGADO	TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA ADSCRITO A
JUDICIAL DE	TOLUCA CON RESIDENCIA EN
	TOLUCA ESTADO DE MÉXICO
EXPEDIENTE NÚMERO:	621 AÑO DE: 2012
JUICIO:	PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO CONTENCIOSO
ACTOR:	
DOMICILIO PARA BÚSCAS Y NOTIFICACIONES	
DEMANDADO:	
DOMICILIO PARA BÚSCAS Y NOTIFICACIONES	
INICIADO EN:	24 DE OCTUBRE DE 2012.
C. LIC. FRANCISCO XAVIER VELÁZQUEZ CONTRERAS JUEZ	
C. LIC. SONIA GARAY MARTÍNEZ SECRETARIO	
621/12	

Archivo
Concluido
14-feb-13

**PROCEDIMIENTO JUDICIAL NO
CONTENCIOSO.
DILIGENCIAS DE INMATRICULACION.**

C. JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL DE TOLUCA,
EN TURNO.

MIGUEL VERCERO COTA
DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA.

[REDACTED] por mi propio derecho, señalando como
domicilio para oír y recibir notificaciones el despacho [REDACTED]

[REDACTED], autorizando en términos del mandato judicial que se
acompaña a este escrito inicial de demanda como ANEXO 1, mismo que desde
este momento solicito su ratificación ante la presencia judicial, a [REDACTED]

[REDACTED] quien cuenta [REDACTED]
p[REDACTED] misma que se encuentra registrada en el Tribunal Superior
de Justicia del Estado de México [REDACTED] expedida a su favor por la
Secretaría de Educación Pública, por lo que se da cumplimiento al artículo 2° del
acuerdo de lineamientos para el uso de registro de cédulas profesionales expedido
por dicho organismo, autorizado para ejercer la profesión de [REDACTED]

[REDACTED] con el debido respeto comparezco y expongo;

Por medio del presente escrito, y en la Vía de Procedimiento Judicial No
Contencioso, vengo a promover Diligencias de Inmatriculación, mediante la
información de dominio, [REDACTED]

[REDACTED] cuyas medidas y colindancias se señalan en los hechos, mediante las
cuales deberá declararse que el suscrito se ha convertido en propietario de dicho
inmueble y la resolución que para tales efectos se dicte, sea inscrita en el Instituto
de la Función Registral.

El objeto de las presentes diligencias versará sobre lo siguiente:

A) Acreditar que la posesión que ha ejercido el suscrito por más de (13) trece años, ha
sido efectuada en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de
propietario, condiciones que hacen operar la prescripción a mi favor respecto del
inmueble [REDACTED]

[REDACTED] el que tiene las siguientes medidas y
colindancias:

Página | 2

AL NORTE: 5.60 metros con propiedad de [REDACTED]

AL SUR: 5.90 metros con calle [REDACTED]

AL ORIENTE: 126.35 metros con propiedad del [REDACTED]

AL PONIENTE: 126.35 metros con propiedad de [REDACTED]

Inmueble que tiene una superficie aproximada de [REDACTED]

B) La declaración Judicial, que declare al suscrito como propietario de dicho inmueble.

C) En consecuencia de lo anterior, la resolución que para tales efectos se dicte, sea inscrita en el Instituto de la Función Registral.

Fuente: [REDACTED] presenta solicitud los siguientes:

INSTANCIA
LICENCIATURA
SECRETARÍA

HECHOS.

1.- El suscrito, [REDACTED], con fecha (30) treinta de abril de (1999) mil novecientos noventa y nueve, adquirí mediante contrato privado de compraventa, mismo que fue celebrado con la señora [REDACTED], en su carácter de vendedora, el inmueble ubicado en la calle [REDACTED], como se acredita con la documental que se acompaña a la presente solicitud como ANEXO 2, el que cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 5.60 metros con propiedad de [REDACTED]

AL SUR: 5.90 metros con [REDACTED]

AL ORIENTE: 126.35 metros con propiedad [REDACTED]

AL PONIENTE: 126.35 metros con propiedad [REDACTED]

Como podemos apreciar la naturaleza y procedencia de los datos en poder del sujeto obligado pueden ser muy variados, no obstante en su fin ontológico es en donde hayan la convergencia o coexistencia, pues son atingentes a una persona en específico, que de hacerlas públicas se puede identificar perfectamente a las partes en el juicio.

Es decir, otorgar datos como el juez que resolvió el caso, los nombres de los propietarios colindantes del terreno, el nombre de los abogados patronos, etc. en su conjunto nos harán inferir a que persona se refiere el juicio, pues el expediente es relativo a determinadas personas no a un indeterminado número de personas no identificadas dentro del expediente, por ello al acceder a determinados datos relacionados con otros, nos harán caer siempre en la cuenta de a qué persona nos referimos, por ello es que aquellos datos que en otras circunstancias representan sólo información aislada sin relación a nadie, en este caso por cómo se construye un expediente de juicio, siempre será relativo a las partes y por ende se convierte en parte de su información que en determinados casos lo pueden hacer identificable.

Por ello es que se consideran infundados los motivos de inconformidad, se repite, por un lado porque no se advierte que de su personal apreciación los datos en documentos públicos deben ser siempre públicos y por qué no refiere que datos en su caso no deben testarse.

Por cuanto hace al segundo y al cuarto agravio² (razones o motivos de inconformidad), se considera que son infundados, pues como ya también se vio, por la naturaleza por la cual se constituye un expediente judicial, resulta que todo lo inserto en él, de la suerte en que está integrado es relativo y siempre lo será a las partes, no se referirá la información contenida en un expediente judicial a indefinidas personas o un sin número de personas no identificadas, no, claro que no, un expediente judicial siempre se referirá a determinada persona o personas y por ello todo lo concerniente a ellos dentro del expediente los hará identificables indefectiblemente, en ese sentido, si bien la gaceta de gobierno y periódicos (se presume que el recurrente se refiere a los periódicos de circulación comercial y al periódico oficial Gaceta del Gobierno), son públicos, lo cierto es que dentro del expediente son relativos para acreditar la identificación de determinada persona.

En otras palabras, toda aquella información (contenida en un expediente judicial) de cuya lectura nos haga inferir que nos referimos a determinada persona será de naturaleza personal, pues ésta se referirá siempre a las partes, por ende lo aducido por el hoy recurrente relativo a: *"...la finalidad de que se publique, es que se de facilidad a una persona que tenga interés jurídico a ir a juicio..."*, resulta infundado, pues no podemos perder de vista la finalidad del derecho de acceso a la información pública, la finalidad del derecho de protección de datos personales y la finalidad de la publicidad de los periódicos que se encuentran inmersos dentro de un juicio.

² Por cuestión de método y técnica jurídica se hace el estudio de forma conjunta de estos dos agravios (segundo y cuarto), por referirse a la misma cuestión, dicese de la publicidad de las gacetas de gobierno y periódicos de circulación comercial.

En efecto, la finalidad de publicar edictos en periódicos de circulación comercial y en el periódico oficial Gaceta de Gobierno, es atingente a un momento procesal oportuno dentro de un juicio determinado, sea para citación a rendir testimonial, confesional, notificaciones o emplazamientos, etc., dichas publicaciones, son relativas al juicio cuando éste está abierto, es decir, que aún no ha causado estado, de total importancia es hacer notar que antes de que el principio de definitividad aplique dentro del juicio, sólo las partes con interés jurídico debidamente acreditado, es decir las partes y sus abogados, tienen acceso al expediente ya sea para impulsarlo o consultarlo, más no para el público en general por no tener interés jurídico, hablamos en ese supuesto de información reservada.

Pero sólo cuando y sólo si ha causado estado y ya es un asunto total y definitivamente concluido, es cuando puede hacerse del conocimiento de todo el público en general pero en su versión pública, a efecto de no hacer identificable a las partes, cuestión que en el presente caso se actualiza.

Por otro lado, muy diverso es el derecho de acceso a la información, que siempre tendrá por finalidad que el sujeto obligado de a conocer la ejecución de sus recursos públicos y las actividades que justifican esa ejecución (aplicación de la fuente obligacional), en el presente caso ocurre tal cual, al ser entregado el expediente solicitado, en ello no hay duda alguna; y por otro lado, está la finalidad del derecho de protección de datos personales, que es una prerrogativa constitucional y derecho fundamental de los gobernados mexicanos, y que el sujeto obligado debe cuidar y dar debida atención, pues de hacer públicos los datos personales inmersos en el

expediente, estaríamos en el supuesto de que todo aquel que desee saber que ocurrió con determinada persona en determinado caso, sería accesible a quien fuera (pues bastaría con solicitarlo) y las partes (personas en su ámbito de privacidad) entonces se volverían objeto de escrutinio público.

Entonces la manifestación del recurrente: *"...la finalidad de que se publique, es que se de facilidad a una persona que tenga interés jurídico a ir a juicio..."*, resulta infundada pues la finalidad de publicar la información (en este caso el expediente judicial) como ejercicio de derecho de acceso a la información, no es dar facilidad a alguna persona que acredite interés jurídico a ir a juicio, pues el interés jurídico se acredita dentro del juicio y en su momento procesal oportuno, la finalidad del derecho de acceso a la información en el presente caso, alcanza hasta lo que respondió el sujeto obligado, que es precisamente el propio expediente y en su versión pública.

Por ende todo lo inmerso en el expediente relativo a las partes, que son personas, que los haga identificables es de carácter confidencial, asimismo, no se advierte por en las manifestaciones del recurrente que por sus solas consideraciones personales los datos que giran en torno a las partes en el juicio de mérito, sean públicas.

Por lo que hace al tercer agravio (razón o motivo de inconformidad), resulta infundado e inoperante; lo relativo a: *"...Sobre el caso particular, es importante referir, que el juicio de inmatriculación en comento, se realizo sobre una fracción de predio que me pertenece..."* (sic), se considera inoperante, pues el derecho de acceso a la información no es la vía para reconocer otros derechos, que no sea el de acceso a la

información propiamente dicho, por ende sí la inmatriculación que se ventiló en el juicio cuyo expediente se solicitó, afectó parte del terreno del hoy recurrente deberá accionar las instancias judiciales correspondientes a efecto de que se restituyan sus derechos de ser el caso, tal consideración, respecto de la inoperancia se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.-Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Respecto a la manifestación de "...por lo cual, los documentos base de la acción, posiblemente sean falsos, o hayan sido expedidos en ejercicio de actividades de corrupción..." (sic), son infundados pues se consideran subjetivos para la materia que nos atañe, pues este ente colegiado, no tiene las capacidades o atribuciones para determinar la autenticidad de documentos inmersos en un expediente judicial o hacer

pronunciamiento relativo a ello, ahora, por lo que hace a “...por lo cual, resulta ilógico que no se pueda validar su veracidad, considerando que la transparencia sirve para dar claridad a los actos ejercidos por los organismos públicos, así como para la rendición de cuentas...” respecto a las presentes manifestaciones se considera que son fundadas pero inoperantes, pues efectivamente, como lo aduce el recurrente la transparencia sirve para dar claridad a los actos ejercidos por los organismos públicos, así como para la rendición de cuentas, pero no por ello le da potestades superiores a los derechos consagrados en la constitución y en las leyes, en específico al derecho de protección de datos personales, pues en el presente caso el derecho de acceso a la información fue colmado al entregar lo que en uso de sus atribuciones el sujeto obligado genera, posee y administra, siendo que con ello rinde cuentas de su quehacer gubernamental, pues no negó jamás la información requerida, y no es que resulte ilógico no poder validar la veracidad, mediante el derecho de acceso a la información, sino que no es su finalidad.

En efecto, este Órgano garante de la transparencia no tiene las facultades para dudar de la veracidad de la información remitida, máxime que es enviada por sujeto obligado en usos de sus atribuciones legalmente conferidas, ahora si el recurrente se refiere a validar los datos contenidos en el expediente, de si corresponden a determinada persona o no, es precisamente donde la protección de datos se actualiza pues se parte de la premisa de que la protección de datos personales lo es para que no quede bajo el escrutinio del público en general información que habita en la esfera de la vida privada.

Por ultimo por cuanto hace al quinto agravio o razón o motivo de inconformidad, se considera fundado pero inoperante, pues efectivamente para ejercer el derecho de acceso a la información el particular no necesita demostrar personalidad o interés alguno, por ende demostrar interés jurídico como aduce que lo haría, resulta inoperante, pues en la presente materia acreditar personalidad jurídica no reviste una prerrogativa superior a no demostrar interés alguno, el derecho de acceso a la información es para todo aquel que requiera información gubernamental sin acreditar interés alguno, como el recurrente lo manifestó, se señala que en el periodo de instrucción el recurrente no adjuntó información alguna.

Respecto de esta última inconformidad se advierte que el recurrente desea ingresar al expediente en su totalidad, pues a su decir se ve afectado parte de su terreno, y que cuenta con documentos que acreditan su interés jurídico en tal juicio no contencioso, para tal caso, el recurrente deberá realizar el trámite ante el juzgado pertinente para hacer valer sus derechos, pues el derecho de acceso a la información no es la vía al perseguir fin y objetivo diverso.

Por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se CONFIRMA

la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 00925/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

Primero. Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado por resultar infundados e inoperantes los motivos o razones de inconformidad hechos valer por el recurrente, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

Segundo. Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Tercero. Notifíquese al recurrente, la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN

VERGARA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

00925/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Poder Judicial.

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidente

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el
Recurso de Revisión 00925/INFOEM/IP/RR/2017

OSAM/ROA